

## CÓDIGO DE ÉTICA

### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.- Obligatoriedad

El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Industria y Producción Tacna (en adelante, el Centro), es de observancia para todos los árbitros y adjudicadores que actúen como tales por designación de las partes o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro.

##### Artículo 2.- Contenido

El Código contiene lo siguiente:

- 2.1 Los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas y los deberes éticos que deben observar los árbitros.
- 2.2 Las reglas generales de conducta para los árbitros, no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas generales se interpretan en función de los principios que conforman el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.
- 2.3 Los supuestos de revelación y conflictos de intereses que debe considerar todo árbitro en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.
- 2.4 Las infracciones en las cuales puede incurrir un árbitro en el ejercicio de sus funciones.
- 2.5 El órgano sancionador y el procedimiento sancionador, así como el procedimiento en caso de denuncia en procesos ad hoc.
- 2.6 Las sanciones y medidas correctivas que las instituciones deben aplicar a los árbitros por la comisión de las infracciones tipificadas.

### TÍTULO II

#### Principios Generales y Reglas de Conducta

##### Artículo 3.- Principios de la Función Arbitral

El Código se sustenta en los siguientes principios:

- 3.1 Integridad. - Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
- 3.2 Imparcialidad. - Los árbitros deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.
- 3.3 Independencia. - Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y

autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.

- 3.4 Idoneidad. - Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- 3.5 Buena fe. - Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.
- 3.6 Equidad. - Los árbitros durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- 3.7 Debida Conducta Procesal. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.
- 3.8 Transparencia. - Los árbitros deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

#### **Artículo 4.- Deberes Éticos**

Los árbitros deben observar las siguientes reglas generales:

- 4.1 Cuando el árbitro sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje. El árbitro debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. El árbitro debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer su designación de manera directa o indirecta.
- 4.2 El árbitro propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
- 4.3 Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros o a la institución arbitral, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 6 del Código.
- 4.4 Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
- 4.5 Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluir las.

- 4.6 Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes y la institución arbitral. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación;
- 4.7 Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
- 4.8 Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje.
- 4.9 Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- 4.10 Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
- 4.11 Los árbitros no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
- 4.12 El árbitro que se aparta del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine en forma razonable y proporcional.
- 4.13 Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

## **TÍTULO III**

### **Revelación del Árbitro y Conflictos de Interés**

#### **Artículo 5.- Deber de revelación**

- 5.1 Definición del deber de revelación. Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje.
- 5.2 El árbitro tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:
  - 5.2.1 El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su

imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.

- 5.2.2 El árbitro que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
- 5.2.3 El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- 5.2.4 Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
- 5.2.5 El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.
- 5.2.6 En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro, o el árbitro, según sea el caso, debe optar por la revelación.
- 5.2.7 Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.
- 5.3 Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - 5.3.1 Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
  - 5.3.2 Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
  - 5.3.3 Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años.
  - 5.3.4 Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros.
  - 5.3.5 Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
  - 5.3.6 Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
  - 5.3.7 Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

5.4 La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que la institución arbitral, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

### **Artículo 6.- Conflicto de interés**

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro con relación a un arbitraje. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

## **TÍTULO IV**

### **Infracciones**

#### **Artículo 7.- Criterios para graduación de las sanciones**

El Órgano Sancionador del centro de Arbitraje, al imponer una sanción por infracción al presente código de Ética, deberá graduarla de acuerdo con la gravedad de la conducta y las circunstancias del caso.

7.1 Para la graduación de las sanciones, se deberán considerar criterios tales como:

- a) La naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
- b) La intencionalidad del infractor (dolo o culpa).
- c) La reiteración de la conducta infractora.
- d) Los motivos determinantes que originaron la conducta.
- e) El impacto de la infracción en el desarrollo del proceso arbitral.
- f) El daño causado a la administración de justicia arbitral o a las partes involucradas.
- g) La conducta del infractor durante el procedimiento de investigación y determinación de la infracción ética.

#### **Artículo 8.- Clases de Infracciones**

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código, según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

8.1 Leves.

8.2 Graves.

8.3 Muy graves.

#### **Artículo 9.- Supuestos de infracción**

##### **9.1 Infracciones al Principio de Independencia:**

9.1.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

9.1.1.1 Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.

9.1.1.2 El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial,

- dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- 9.1.1.3 El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- 9.1.1.4 El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- 9.1.1.5 El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
- 9.1.2 Fuera de los supuestos contenidos en el numeral 9.1.1, Mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.
- 9.1.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
- 9.1.3.1 El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
- 9.1.3.2. El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- 9.1.3.3. Si la empresa o estudio de abogados al que pertenezca el árbitro presta sus servicios profesionales participando o patrocinando (ya sea con anterioridad a su designación como árbitro o en la actualidad) a una de las partes, sin la intervención del propio árbitro.
- 9.1.3.4. Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- 9.1.3.5. El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
- 9.1.3.6. Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
- 9.1.3.7. Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
- 9.1.3.8. El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que

intervino una parte.

- 9.1.3.9. El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- 9.1.3.10. El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- 9.1.3.11. El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.
- 9.1.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podrían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

## **9.2 Infracciones al Principio de Imparcialidad**

Son supuesto de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguiente:

- 9.2.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
- 9.2.1.1 El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- 9.2.1.2 El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
- 9.2.1.3 El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- 9.2.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.
- 9.2.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de independencia al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
- 9.2.3.1 El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
- 9.2.3.2 El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o

representantes.

- 9.2.3.3 El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.
- 9.2.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su principio de independencia respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

### **9.3 Infracciones al Principio de Transparencia**

- 9.3.1 No registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- 9.3.2 No registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- 9.3.3 No Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- 9.3.4 No registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
- 9.3.5 El árbitro ad hoc sustituto que no registre su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- 9.3.6 El árbitro ad hoc que no registre el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- 9.3.7 No cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

### **9.4 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal**

- 9.4.1 Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- 9.4.2 Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- 9.4.3 Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados,

representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.

- 9.4.4 Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- 9.4.5 Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- 9.4.6 Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
- 9.4.7 Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

#### **Artículo 10.- Principios de la potestad sancionadora**

La potestad sancionadora está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 10.1 Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 10.2 Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 10.3 Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
  - 10.3.1 El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - 10.3.2 La probabilidad de detección de la infracción;
  - 10.3.3 La gravedad del daño al interés de las partes y/o bien jurídico protegido;
  - 10.3.4 El perjuicio económico causado;
  - 10.3.5 La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - 10.3.6 Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - 10.3.7 y La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 10.4 Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a las partes el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

- 10.5 Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 10.6 Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 10.7 Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:
  - 10.7.1 Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
  - 10.7.2 Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
  - 10.7.3 Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso
- 10.8 Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 10.9 Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 10.10 Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- 10.11 Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones

administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 9.7.

### **Artículo 11.- Clausula de Potestad Sancionadora Residual**

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones expresamente previstas en el presente Código de Ética, el Centro de Arbitraje, a través de su Órgano Sancionador, conserva la potestad de conocer, calificar y sancionar aquellas conductas que, sin encontrarse tipificadas de manera expresa, resulten contrarias a los principios, deberes y valores éticos que rigen la función arbitral y el adecuado funcionamiento del sistema arbitral administrado por el Centro.

La aplicación de esta potestad sancionadora residual deberá realizarse de manera excepcional, motivada y proporcional, respetando en todo momento los principios del debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad atenuada y derecho de defensa y atendiendo a la gravedad de la conducta, su impacto en el proceso arbitral y la afectación a la confianza e integridad de la institución arbitral.

## **TÍTULO V**

### **Procedimiento Sancionador**

#### **Artículo 12.- Sanciones y medidas correctivas**

- 12.1 Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.
- 12.2 Los árbitros en el marco de un arbitraje institucional, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o mas de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme a los Códigos de Ética de las instituciones arbitrales.
- 12.3 Las instituciones arbitrales regulan en su Código de Ética las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones, debiendo regular, como mínimo, para el caso de infracciones graves y muy graves, los siguientes supuestos de sanción:
  - 12.3.1 Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido arbitro, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes institucionales en materia de contrataciones publicas
  - 12.3.2 Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes institucionales y arbitrajes ad hoc en materia de contrataciones públicas.
- 12.4 Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en la institución arbitral al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. La institución arbitral debe regular el procedimiento para la designación del nuevo arbitro y devolución de honorarios de acuerdo con su Tabla de Honorarios Arbitrales.
- 12.5 Las sanciones impuestas no son apelables.

### **Artículo 13.- Graduación y aplicación de las sanciones.**

- 13.1 Las sanciones aplicadas por el Centro son las siguientes:
  - 13.1.1 Amonestación escrita
  - 13.1.2 Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro
  - 13.1.3 Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en el Centro
- 13.2 Las sanciones señaladas son aplicadas por el Consejo Superior de Arbitraje de conformidad con el Anexo 1-A del presente Código.
- 13.3 Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en la institución arbitral al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente.
- 13.4 Las sanciones impuestas no son apelables.

### **Artículo 14.- Amonestación escrita**

La institución arbitral aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

### **Artículo 15.- Suspensión Temporal**

- 15.1 La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
  - 15.1.1 De uno (1) a tres (3) años.
  - 15.1.2 De más de tres (3) años a cinco (5) años.
- 15.2 La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- 15.3 La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- 15.4 A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, la decisión del Consejo Superior de Arbitraje debe estar debidamente fundamentada.

### **Artículo 16.- Inhabilitación**

- 16.1 Se aplica en los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

- 16.2 En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- 16.3 Cuando el Consejo Superior de Arbitraje, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

### **Artículo 17.- Publicidad y transparencia**

Se publicará en el Portal Web el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

## **TÍTULO VI**

### **ÓRGANO SANCIONADOR**

#### **Artículo 18.- Órgano Sancionador**

- 18.1 El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano sancionador encargado de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 18.2 El Consejo Superior de Arbitraje goza de autonomía funcional respecto a la institución arbitral o de cualquier otra autoridad. Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 19.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador**

- 19.1 No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
- 19.2 Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.
- 19.3 Deben tener sólida formación en arbitraje y contrataciones públicas, conforme lo establezca la institución arbitral.
- 19.4 Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

#### **Artículo 20.- Composición del Órgano Sancionador**

El Órgano Sancionador debe estar compuesto al menos por tres (3) miembros con independencia, solvencia ética y profesional. El cargo debe tener una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional. Esta función puede estar a cargo del Consejo Superior de Arbitraje.

## **Artículo 21. Atribuciones del Órgano Sancionador**

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

- 21.1 Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
- 21.2 Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética de la institución arbitral en el ejercicio de sus atribuciones.
- 21.3 Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

## **Artículo 22.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción**

- 22.1 Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
- 22.2 Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética de la institución arbitral que representan, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.
- 22.3 Se encuentran impedidos para integrar el Órgano sancionador del Centro de Arbitraje se encuentren impedidos para ejercer la función arbitral, conforme a la normativa aplicable. Asimismo, mientras ejerzan dicho cargo, no podrán intervenir como árbitro en arbitraje en contratación pública, no siendo posible la dispensa de las partes.
- 22.4 Adicionalmente a los impedimentos señalados en el numeral precedente, no podrán ser designados como miembros del Órgano Sancionador aquellas personas que se hayan desempeñado como Procuradores Públicos, hasta tres (03) años posteriores al cese en dicha función, así como quienes hayan sido sancionados por el propio Órgano Sancionador del Centro o por el Consejo de Ética u órgano equivalente de otras instituciones arbitrales, como consecuencia del ejercicio de la función arbitral.
- 22.5 Los miembros del Órgano Sancionador se encuentran sujetos, en lo que les resulte aplicable, a las disposiciones de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.
- 22.6 Los miembros del Órgano Sancionador, se encuentran obligados a suscribir una Declaración Jurada de Intereses, conforme al formato establecido por el Centro de Arbitraje, como condición para el ejercicio del cargo durante su vigencia.
- 22.7 La Secretaria Técnica del Centro de Arbitraje, de manera debidamente motivada, pondrá en conocimiento de la Dirección del Centro la existencia de cualquier, impedimento, incompatibilidad o incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente código por parte de algún miembro del Órgano Sancionador, a efectos de que se realice la evaluación correspondiente y se adopten las medidas que resulten pertinentes.

## **Artículo 23.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador**

- 23.1 Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
- 23.1.1 Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- 23.1.2 Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- 23.1.3 Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- 23.1.4 Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- 23.1.5 Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.
- 23.2 Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente de la institución arbitral, desde que tenga conocimiento de tal situación. Por su parte la institución arbitral debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.
- 23.3 El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

## **TITULO VII**

### **PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA**

#### **Artículo 24.- Procedimiento de Denuncia**

- 24.1 Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General, mediante el siguiente enlace: <https://arbitrajeccipt.com.pe/canal-de-denuncias/>, para lo cual se adjunta el Anexo 1-B que presenta el formato de denuncia.
- 24.2 La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 24.2.1 El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico-pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
- 24.2.2 El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.
- 24.2.3 Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
  - 24.2.3.1 Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
  - 24.2.3.2 Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
  - 24.2.3.3 Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
- 24.3 La institución arbitral puede regular requisitos adicionales, siempre que sean razonables y no tengan por objeto obstaculizar la presentación de la denuncia.
- 24.4 De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.
- 24.5 Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicaran las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
- 24.6 El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
  - 24.6.1 Observar los requisitos previstos en el numeral 22.2 del presente artículo, en lo que corresponda.
  - 24.6.2 Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
  - 24.6.3 Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
  - 24.6.4 Ofrecer los medios probatorios.
- 24.7 Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

- 24.8 El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

## TITULO VIII

### PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION DE OFICIO

#### Artículo 25.- Procedimiento de Investigación de Oficio

- 25.1 El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de la institución arbitral o al presente Código, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
- 25.2 Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
- 25.3 Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
- 25.4 El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
- 25.5 Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
- 25.6 El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera:** Este Código es de aplicación desde la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

**Segunda:** En todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento del Código de Ética, el Centro de Arbitraje **aplicará de manera supletoria** las disposiciones contenidas en el **Código de Ética aprobado por el OECE**, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza, principios y funcionamiento del sistema arbitral administrado por el Centro, garantizando en todo momento el respeto al debido procedimiento, la independencia, la imparcialidad y la integridad de la función arbitral.

**Tercero:** El presente Reglamento del Código de Ética se encuentra **expresamente sujeto** al marco legal y reglamentario que rige las **contrataciones públicas**, en especial a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las disposiciones emitidas por los órganos competentes del sistema de contrataciones, resultando de aplicación obligatoria en todo aquello

que sea pertinente a los arbitrajes derivados de dichas contrataciones, sin perjuicio de las normas y principios que regulan la función arbitral.

**ANEXO 1-A  
TABLA DE SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS**

| CLASE                                       | INFRACCIÓN   | TIPO   | SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA |  |                              |                              |                |
|---|--|--|---------------------------|--|------------------------------|------------------------------|----------------|
|   |  |  | PRIMERA INFRACCIÓN        | SEGUNDA INFRACCIÓN                       | TERCERA INFRACCIÓN           | CUARTA INFRACCIÓN            |                |
| <b>CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA</b> |  |  |                           |  |                              |                              |                |
| <b>ARTÍCULO<br/>9.1</b>                     | <b>9.1.1.</b> Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:   | <b>a)</b> Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.   | Muy grave                 | Suspensión de más de 3 a 5 años          | Inhabilitación               | No Aplica                    | No Aplica      |
|   |  | <b>b)</b> El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro. | Muy grave                 | Suspensión de más de 3 a 5 años          | Inhabilitación               | No Aplica                    | No Aplica      |
|   |  | <b>c)</b> El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.  | Muy grave                 | Suspensión de más de 3 a 5 años          | Inhabilitación               | No Aplica                    | No Aplica      |
|   |  | <b>d)</b> El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.  | Grave                     | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica      |
|   |  | <b>e)</b> El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.   | Grave                     | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica      |
|   | <b>9.1.2.</b>  | Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso   | Leve                      | Amonestación Escrita (Medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación |
|   | <b>9.1.3.</b> El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando: | <b>a)</b> El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.   | Grave                     | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica      |
|   |  | <b>b)</b> El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.   | Grave                     | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica      |
|   |  | <b>c)</b> La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.  | Leve                      | Amonestación Escrita (Medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación |

| CLASE  | INFRACCIÓN   | TIPO  | SANCION/MEDIDA CORRECTIVA                |                              |                              |                   |
|--|--|-------|--|------------------------------|------------------------------|-------------------|
|  |  |       | PRIMERA INFRACCIÓN                       | SEGUNDA INFRACCIÓN           | TERCERA INFRACCIÓN           | CUARTA INFRACCIÓN |
|  | <b>d)</b> Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.   | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |
|  | <b>e)</b> El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.  | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |
|  | <b>f)</b> Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.   | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |
|  | <b>g)</b> Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.  | Leve  | Amonestación Escrita (Medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación    |
|  | <b>h)</b> El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.   | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |
|  | <b>i)</b> El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.  | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |
|  | <b>j)</b> El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.  | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |
|  | <b>k)</b> El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.  | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |
| <b>9.1.4</b>   | <b>9.1.4.</b> Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente. | Leve  | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación    |
| <b>CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD</b>  |  |       |  |                              |                              |                   |
| <b>9.2.1.</b> Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a | <b>a)</b> El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.  | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |
|  | <b>b)</b> El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.  | Grave | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         |

|   |   |   |             |  |                              |                              |                          |
|---|---|---|-------------|--|------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| <b>ARTÍCULO</b><br>9.2                      | continuación:   | c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.  | Grave       | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica                |
|   | 9.2.2   | 9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso. | Leve        | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación           |
| <b>CLASE</b>                                |   | <b>INFRACCIÓN</b>   | <b>TIPO</b> | <b>SANCION/MEDIDA CORRECTIVA</b>         |                              |                              |                          |
|   |   |   |             | <b>PRIMERA INFRACCIÓN</b>                | <b>SEGUNDA INFRACCIÓN</b>    | <b>TERCERA INFRACCIÓN</b>    | <b>CUARTA INFRACCIÓN</b> |
|   | 9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos: | a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.  | Grave       | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica                |
|   |   | b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.   | Leve        | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación           |
|   |   | c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.   | Leve        | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación           |
|   | 9.2.4   | 9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.  | Leve        | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación           |
| <b>CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA</b> |   |   |             |  |                              |                              |                          |
| <b>ARTÍCULO</b>                             | 9.3. Infracciones al Principio de Transparencia   | a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.   | Leve        | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación           |
|   |   | b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.   | Leve        | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años     | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación           |
|   |   | c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.  | Grave       | Suspensión de 1 a 3 años                 | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica                |

|     |   |  |      |  |                          |                              |                |
|-----|---|--|------|--|--------------------------|------------------------------|----------------|
| 9.3 | Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente: | d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe. | Leve | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación |
|     |   | e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.    | Leve | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación |
|     |   | f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.  | Leve | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación |

| CLASE   | INFRACCIÓN  | TIPO  | SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA                |                                 |                              |                   |           |
|---|---|---|--|---------------------------------|------------------------------|-------------------|-----------|
|   |   |   | PRIMERA INFRACCIÓN                       | SEGUNDA INFRACCIÓN              | TERCERA INFRACCIÓN           | CUARTA INFRACCIÓN |           |
|   | g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias. | Leve  | Amonestación Escrita (medida correctiva) | Suspensión de 1 a 3 años        | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación    |           |
| <b>CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL</b> |   |   |  |                                 |                              |                   |           |
| <b>ARTÍCULO 9.4</b>   | 9.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal<br><br>Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:  | a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.  | Grave                                    | Suspensión de 1 a 3 años        | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación    | No Aplica |
|   |   | b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.  | Muy grave                                | Suspensión de más de 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         | No Aplica |
|   |   | c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral. | Grave                                    | Suspensión de 1 a 3 años        | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación    | No Aplica |
|   |   | d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.   | Muy grave                                | Suspensión de más de 3 a 5 años | Inhabilitación               | No Aplica         | No Aplica |
|   |   | e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.   | Grave                                    | Suspensión de 1 a 3 años        | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación    | No Aplica |
|   |   | f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.   | Grave                                    | Suspensión de 1 a 3 años        | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación    | No Aplica |
|   |   | g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.  | Grave                                    | Suspensión de 1 a 3 años        | Suspensión de más 3 a 5 años | Inhabilitación    | No Aplica |

## **ACTA N° 06 - 18 DE MARZO DEL 2026 - SESIÓN ORDINARIA DEL DIRECTORIO**

En la ciudad de Tacna, siendo las 19:15 horas del día 18 de marzo del 2026, en la sala de reuniones del Directorio de la Cámara de Comercio Industria y Producción de Tacna, ubicada en el cuarto piso de la calle Alfonso Ugarte N° 56, del distrito, provincia y departamento de Tacna; se llevó a cabo en segunda citación, la sesión ordinaria convocada por la señora Presidente del Directorio, actuando como secretario de la sesión el director Gavino Reynaga Salas; asistiendo a la presente sesión los siguientes directores:

### **En forma presencial:**

- 1.- Corinne Isabelle Flores Lemaire, Presidente.
- 2.- Gavino Reynaga Salas, Tesorero.
- 3.- Wilfredo Hugo Espinoza Chávez, Vocal.
- 4.- Patricia del Carmen Camacho Lurita, Presidente Comité de Turismo.
- 5.- Eusebia Claudina Huanca de Martínez, Presidente Comité de Pequeña Industria.

### **Y en forma virtual:**

- 6.- Jorge Pino Dávila, Primer Vicepresidente.
- 7.- Fiorella Madrid Valle, Segunda Vicepresidente.
- 8.- Guillermo Martorell Sobero, Presidente Comité de

Para tratar la siguiente agenda:

### **AGENDA**

- 1.- Situación laboral Srta. Ariana Roque Vargas.
- 2.- Carta del personal CCIPT solicitando aumento en sus ingresos.
- 3.- Carta renuncia de la Sra. Gloria Marroquín Revilla, contadora CCIPT.
- 4.- Determinar fecha de entrega del inventario de bienes de la Institución a la nueva Directiva.
- 5.- Informe construcción: remodelación de las instalaciones del CCIPT.
- 6.- Informe de situación del Centro de Arbitraje.
- 7.- Reconocimiento a Southern Peru Cooper Corporation y empresa de Transportes Flores Hermanos S.R.L.
- 8.- Reconocimiento a los pisqueros y bodegas de vino.

9.- Otros asuntos de interés gremial.

### **ORDEN DEL DIA**

#### **1.- SITUACIÓN LABORAL SRTA. ARIANA ROQUE VARGAS**

La señora presidente Corinne Flores Lemaire informo que, la señorita Ariana Roque Vargas ha venido trabajando en la Cámara de manera periódica en condición de reemplazo y por periodos de tiempo determinado o a plazo fijo, siendo que su último contrato terminó el día 28 de febrero del 2026; periodos de trabajo por el cual ya se ha cumplido con pagar su liquidación de beneficios sociales, terminándose la relación laboral con la mencionada señorita. Está pidiendo se le otorgue su certificado laboral.

Se acordó por unanimidad de los ocho (8) directores presentes, que se le entregue el certificado de trabajo solicitado, por ser de ley.

#### **2.- CARTA DEL PERSONAL CCIPT SOLICITANDO AUMENTO EN SUS INGRESOS**

La señora presidente Corinne Flores Lemaire informo que, con fecha lunes 16 de marzo del 2026, se le ha hecho llegar una carta firmada por los miembros del personal que trabaja en la Cámara pidiendo un aumento de sueldo de S/. 500.00 soles mensuales argumentando el alza del costo de vida.

Los directores asistentes manifestaron que es un tema que necesita tener una información mas detallada de la economía de la Cámara para poder tomar una buena decisión.

Se acordó por unanimidad de los ocho (8) directores presentes no otorgar el aumento solicitado, debiendo contestar la misma en el sentido acordado.

#### **3.- CARTA RENUNCIA DE LA SRA. GLORIA MARROQUÍN REVILLA, CONTADORA CCIPT**

La señora presidente Corinne Flores Lemaire informo que, con fecha jueves 05 de marzo del 2026, la Sra. Contadora Gloria Marroquin Revilla le hizo llegar una carta de renuncia a la prestación de servicios contables a la Cámara por motivos de salud.

Se acordó por unanimidad de los ocho (8) directores presentes aceptar la carta de renuncia de la señora Gloria Marroquín.

#### **4.- DETERMINAR FECHA DE ENTREGA DEL INVENTARIO DE BIENES DE LA INSTITUCIÓN A LA NUEVA DIRECTIVA**

La señora presidente Corinne Flores Lemaire informo que, por motivos de la elección y juramentación del nuevo Directorio de la Cámara


para el periodo Abril 2026 a Marzo 2028, debe de realizarse el inventario de bienes para ser entregados al nuevo Directorio; al cual deben de darle su conformidad de entrega y recepción del mismo.

Se acordó por unanimidad de los ocho (8) directores presentes, que el inventario se entregue en la primera quincena de abril del 2026.


5.- **INFORME CONSTRUCCIÓN: REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CCIPT**

El Director Wilfredo Espinoza informó que, existe problemas con la instalación del aire acondicionado que no se va a poder terminar en este mes; por lo que, se está buscando nuevo proveedor que lo instale en este mes. La remodelación del edificio de la Cámara está avanzado al 60% del proyecto.

6.- **INFORME DE SITUACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE**



La señora presidente Corinne Flores Lemaire informo que, el Centro de Arbitraje de la Cámara se encuentra tramitando su registro en el REGAJU, condición necesaria para operar en los procesos de arbitraje de las controversias suscitadas en la ejecución de los contratos de obras, bienes y servicios del Estado que se inicien en el presente año 2026; para lo cual, solicita que el Secretario General del Centro de Arbitraje informe sobre ello. Al respecto, el Abogado Walter Chipoco Espinoza informa que, la Ley 32069 Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo 009-2025-EF Reglamento de la Ley 32069 y su modificatoria Decreto Supremo 001-2026-EF, norman la creación del REGAJU que es un órgano del OECE que se encuentra encargada del registro, supervisión y control de los centros de arbitraje y JPRD (Junta de Previsión de Resolución de Disputas), a partir de los procesos arbitrales que se inicien en el presente año 2026. Para ello hay que cumplir con los requisitos solicitados para los centros de arbitraje institucionales, entre ellos, el de tener literalmente en los estatutos de la institución la finalidad de administrar procesos arbitrales y de la JPRD, finalidad que no teníamos incluidos en nuestros estatutos; por lo que, con fecha viernes 19 de febrero del 2026 se llevo a cabo una Asamblea General Extraordinaria en la cual fue aprobada dicha modificación en el artículo 4 de los Estatutos. Presentada la solicitud de registro en el REGAJU esta fue observada porque en la vigencia de poder de la Presidente no salía su competencia para representar a la Cámara ante entidades del Estado; motivo por el cual, se viene tramitando ante los registros públicos de Tacna, la incorporación de esa competencia estatutaria del presidente, la cual debe estar expedita en esta semana. Asimismo, se informó que el Directorio debería aprobar las modificaciones realizadas al Código de Ética y



Reglamento del Centro de Arbitraje, con la finalidad de levantar las observaciones realizadas por el REGAJU. Finalmente, se informó sobre la necesidad del nombramiento del Director del Centro de Conciliación para reactivar su funcionamiento.

Se acordó por unanimidad de los ocho (8) directores presentes, la aprobación de las modificaciones realizadas al Código de Ética y al Reglamento Interno del Centro de Arbitraje.

**7.- RECONOCIMIENTO A SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION Y EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.**

La señora Presidente nos informa que, el martes 24 de marzo del 2026 a horas 12:00 se hará el reconocimiento a la empresa minera Southern Perú Cooper Corporation y a la empresa de Transportes Flores Hermanos S.R.L., por su gran trayectoria empresarial.

Se acordó por unanimidad de los ocho (8) directores presentes, realizar el debido reconocimiento a las mencionadas empresas.

**8.- RECONOCIMIENTO A LOS PISQUEROS Y BODEGAS DE VINO**

La señora Presidente nos informa que, el jueves 26 de marzo del 2026 a las 18:00 horas se hará el reconocimiento a los empresarios pisqueros y bodegueros.


Se acordó por unanimidad de los ocho (8) directores presentes, la entrega de los reconocimientos a las mencionadas empresas pisqueras y bodegueras del vino.

**9.- OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GREMIAL**

La señora Presidente nos informa que, la señora Silvia Noe Caballero cumple 35 años de trabajo ininterrumpido en la Cámara, motivo por el cual debe de realizarse un reconocimiento.

Se acordó por unanimidad de los ocho (8) directores presentes realizar un reconocimiento entregándole un galvano y un bono dinerario por un valor de S/. 3,000.00 soles por única vez.

Siendo las 22:00 horas del día de la fecha, y habiendo agotado los puntos de la agenda a tratar, se da por concluida la presente sesión ordinaria del Directorio, firmando al pie de la misma la presidente y el secretario.



CORINNE FLORES LEMAIRE

PRESIDENTE



GAVINO REYNAGA SALAS

SECRETARIO (e)